



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02791-2019-PA/TC
LIMA
ALLISON YESSENIA ROJAS
QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Allison Yessenia Rojas Quispe contra la resolución de fojas 314, de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02791-2019-PA/TC
LIMA
ALLISON YESSSENIA ROJAS
QUISPE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 0610-COPER, de fecha 24 de marzo 2015, que resolvió darle de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Aeronáutico de la Fuerza Aérea del Perú, a partir del 31 de marzo de 2015, por la causal de medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación como alumna de segundo año, por haberse vulnerado sus derechos a la educación, trabajo, igualdad, seguridad social, defensa, debido proceso, proyecto de vida y presunción de inocencia.

Considera que la resolución que resuelve su baja ha sido dictada contraviniendo el debido procedimiento y sin permitirle ejercer su derecho de defensa, disponiendo su baja por haber cometido infracción grave, falta disciplinaria tipificada con el Código B020, que consiste en "Ausentarse del Centro de Formación más de 01 día sin causa justificada".

5. Empero, no es posible acoger la pretensión de la demandante, ya que de los actuados se evidencia que:
 - La presidenta del Consejo de Disciplina cursa a la actora el Memorandum C-50-CONDIN.o 004, de fecha 11 de febrero de 2015 (f. 4), en donde le indica que habría incurrido en una infracción grave por ausentarse en un el centro de formación y le da un plazo máximo de 5 días hábiles para presentar su informe de descargo, pudiendo asesorarse de un abogado.
 - Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2015 cursado al director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico Aeronáutico de la Fuerza Aérea del Perú (IESTPA), la actora solicita su baja voluntaria y la exoneración de su permanencia en el instituto mientras se resuelva su solicitud. Importa destacar que la carta cuenta con la firma de la abogada Patricia Robles Estrada (ff. 5 a 9).
 - El director del IESTPA dirige al presidente del Consejo Superior el memorando de fecha 18 de febrero de 2015 (f. 228), comunicándole



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02791-2019-PA/TC
LIMA
ALLISON YESSSENIA ROJAS
QUISPE

- que deberá convocar al personal integrante del Consejo Superior bajo su presidencia a fin de que se evalúe la solicitud de baja voluntaria que presentó la actora.
- En sesión de fecha 26 de febrero de 2015, el Consejo Superior mediante Acta 009-2015 (ff. 208 a 272) da cuenta de la solicitud de baja que presentó la actora con fecha 13 de febrero de 2015, recomendando su aceptación por ser una decisión libre, voluntaria e irrevocable, ello de conformidad con el artículo 49 inciso e) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, del 10 de enero de 2010.
 - Con fecha 24 de marzo de 2015, se dicta la Resolución Directoral 0610-DIGPE (ff. 20 a 21) a través del cual se resuelve dar de baja del IESTPA a la actora por la causal “A SU SOLICITUD”. Tal resolución fue notificada a la demandante el 14 de abril de 2015 conforme al “Cargo de Entrega” de fojas 22.
 - Mediante carta notarial recibida en la institución el 14 de abril de 2015 (ff. 10 a 11) la recurrente se DESISTE EN TODOS SUS EXTREMOS de su SOLICITUD DE BAJA.
 - Por último, a través de la Carta NC-900-CONSU-N.º 787, de fecha 20 de abril de 2015 (ff. 18 a 19), el presidente del Consejo Superior del IESTPA comunica a la actora que la investigación instaurada por “Medida Disciplinaria” por presuntamente haber cometido falta tipificada con el Código B020 “Ausentarse del Centro de Formación más de 01 día sin causa justificada”, queda archivada toda vez que fue dada de baja dejando de tener la condición de alumna del Instituto.
6. En consecuencia, queda claro que no fue por el procedimiento disciplinario que se le instauró sino debido a su “solicitud de baja” que se dicta la resolución cuya inaplicación solicita en el presente proceso, por lo cual, no se advierte afectación a los derechos constitucionales invocados.
7. El artículo 49 inciso e) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado por Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, del 10 de enero de 2010, prescribe que la baja del cadete o alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse a su solicitud, derecho por el que la demandante optó al presentar la solicitud de fecha 13 de febrero de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02791-2019-PA/TC
LIMA
ALLISON YESSSENIA ROJAS
QUISPE

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES